

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0593** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 DIC 2021**

VISTOS:

Acta de Control N° 000084-2020 de fecha 13 de febrero de 2020, Informe N° 007-2020/GRP-440010-440015-440015.3-CPTS de fecha 14 de febrero del 2020, Oficio N° 449-2020-GRP-440010-440015 de fecha 06 de marzo del 2020, Oficio N° 0551-2020-ZRN°-I-UREG/PUBLICIDAD de fecha 11 de marzo del 2020, Oficio N° 58-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de agosto del 2020, Oficio N° 59-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de agosto del 2020, Informe N° 108-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de febrero del 2021, Oficio N° 003-2021-GRP-440000-440010-440015-I de fecha 09 de febrero del 2021, Oficio N° 004-2021-GRP-440000-440010-440015-I de fecha 09 de febrero del 2021, Oficio N° 005-2021-GRP-440000-440010-440015-I de fecha 09 de febrero del 2021, Informe N° 1072-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de noviembre del 2021, proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 29 de noviembre del 2021 y demás actuados en treinta y siete (37) folios,

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000084-2020 con fecha 13 de febrero del 2020**, a horas 05.50 pm en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en lugar de intervención **PEAJE PIURA-PAITA**, interviniendo al vehículo de placa de rodaje N° **P3C-655**, de propiedad de **CLARA BAYONA BAYONA** y **JUAN FIESTAS QUEREVALU** cuando se trasladaba en la **RUTA PAITA BECARA-SECHURA**, conducido por el señor **JOSUE ABRAHAM GRANADOS GARCÍA**, por presunta infracción tipificada en el **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO** consistente en **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O AMBITO DIFERENTE A LA AUTORIZADA"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, con **INFORME N° 007-2020/GRP-440010-440015-440015.3-CPTS** de fecha 14 de febrero del 2020, el inspector **CRISTHIAN PAUL TÁVARA SOSA** señala lo siguiente:

- ✓ Se constató, que el vehículo de placa de rodaje **P3C-655** realiza servicio de transporte de personas desde **Paíta a Becara (Sechura)** sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente.
- ✓ Se suscribió el Acta de Control N° 000084-2020 por la infracción de código **F.1** del D.S. 017-2009/MTC.
- ✓ Se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo en el depósito Municipal Nuevo Maestranza de

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0593** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 DIC 2021**

Paita, según artículo 111 D.S. 017-2009-MTC y Mod.

Que, con OFICIO N° 449-2020/GRP-440010-440015 de fecha 06 de marzo del 2020, el Ing. Manuel Francisco Morán Lozada, en calidad de Director de Transporte Terrestre, solicita al Jefe de la Zona Registral N° 1 – Sede Piura Dr. José Luis Quilcate Tirado la boleta informativa del vehículo de placa de rodaje P3C-655 en aplicación del artículo 85° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referente a la **COLABORACION ENTRE ENTIDADES**, por tratarse de un medio de prueba indispensable para la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

Que, con Oficio N° 0551-2020-ZRN°-IUREG/PUBLICIDAD de fecha 10 de marzo del 2020 la Zona Registral N° 1 Sede Piura informa a esta entidad que se está remitiendo boleta informativa correspondiente al vehículo con placa de rodaje N° P3C-655 inscrito en el Registro de Propiedad Vehicular de Zona Registral N° 1-sede Piura, cuyo titular registral es la sociedad conyugal conformada por CLARA BAYONA BAYONA y JUAN FIESTAS QUEREVALU.

Que, con, OFICIO N° 58-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de agosto del 2020, SE NOTIFICA a JUAN FIESTAS QUEREVALU (propietario), el Acta de Control N° 000084- 2020 impuesta el día 13 de febrero del 2020 al vehículo de placa de rodaje P3C-655 por la presunta infracción al código F.1 del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria D.S. N° 005-2016-MTC.

Que, con, OFICIO N° 59-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de agosto del 2020, SE NOTIFICA a CLARA BAYONA BAYONA (propietaria), el Acta de Control N° 000084- 2020 impuesta el día 13 de febrero del 2020 al vehículo de placa de rodaje P3C-655 por la presunta infracción al código F.1 del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria D.S. N° 005-2016-MTC.

Que, con INFORME N° 108-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de febrero del 2021 la Abog. Cinthia Paola Albán Llontop en calidad de encargada de Jefe de la Unidad de Fiscalización, emite el informe final de instrucción concluyendo lo siguiente:

- ✓ Sancionar al conductor JOSUE ABRAHAM GRANADOS GARCÍA con la Multa 01 UIT equivalente a Cuatro Mil Trescientos Soles (S/. 4300.00) por la comisión de la infracción CODIGO F.1 del Anexo 02 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a " Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente" infracción calificada como MUY GRAVE, con RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE P3C-655, la señora CLARA BAYONA BAYONA y el señor JUAN FIESTAS QUEREVALU.
- ✓ Subsista la medida preventiva de INTERNAMIENTO DE VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P3C-655 de propiedad de los señores CLARA BAYONA BAYONA y JUAN FIESTAS QUEREVALU, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 111.5 del artículo 111 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el numeral 256.52 del artículo 256 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0593** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 DIC 2021**

Que, con OFICIO N° 03-2021-GRP-440010-440015-I de fecha 09 de febrero del 2021, dirigido a CLARA BAYONA BAYONA (propietaria), se notifica el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN Acta de Control N° 000084-2020 impuesta el día 13 de febrero del 2020 al vehículo de placa de rodaje P3C1-655 por la presunta infracción al código F.1 del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria D.S. N° 005-2016-MTC.

Que, con OFICIO N° 004-2021-GRP-440010-440015-I de fecha 09 de febrero del 2021, dirigido a JUAN FIESTAS QUEREVALU (propietario), se NOTIFICA el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN Acta de Control N° 000084-2020 impuesta el día 13 de febrero del 2020 al vehículo de placa de rodaje P3C-655 por la presunta infracción al código F.1 del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria D.S. N° 005-2016-MTC.

Que, vistos los antecedentes del expediente administrativo, se debe considerar que el artículo 120° del D.S. N° 017-2009-MTC relacionado a la Notificación del infractor señala "(...) 120.1 El conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto. 120.2 En el caso del transportista se entenderá válidamente notificado cuando el acta de control o resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. (...)". Considerando que al momento de realizada la intervención se logró notificar al conductor JOSUE ABRAHAM GRANADOS GARCIA con el Acta de Control N° 000084-2020 de fecha 13 febrero del 2020 tal como se aprecia a folios siete (07). Así mismo, obra a folios 29 el OFICIO N° 003-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de febrero 2021 se notifica a los propietarios del vehículo CLARA BAYONA BAYONA y JUAN FIESTAS QUEREVALU, el Acta de Control N° 000084-2020.

Así mismo y continuando con el desarrollo del procedimiento, se emitieron los OFICIOS N° 03-2021-GRP-440010-440015-I de fecha 09 de febrero 2021 dirigido a CLARA BAYONA BAYONA (propietaria), N° 04-2021-GRP-440010-440015-I de fecha 09 de febrero 2021 dirigido a JUAN FIESTAS QUEREVALU (propietario), y N° 05-2021-GRP-440010-440015-I de fecha 09 de febrero 2021 dirigido a JOSUE ABRAHAM GRANADOS GARCIA (conductor) los cuales han sido notificados por parte de Entidad.

Ahora bien, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, incorpora las modificatorias contenidas en la norma del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General prevé el Artículo 259° Caducidad administrativa del procedimiento sancionador "(...)1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este. 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio. 4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción. (...)", siendo esto así y al haber transcurrido a la fecha más de nueve (09)

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0593**

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **15 DIC 2021**

meses, sin que se emita la Resolución Directoral Regional correspondiente, corresponde a esta instancia declarar la caducidad del procedimiento.

Es oportuno, precisar que el criterio utilizado para la evaluación de los expedientes es en conformidad con el inciso 1) del artículo 159° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en adelante la Ley: "Reglas para la celeridad: 1.- En el impulso y tramitación de casos de una misma naturaleza, se sigue rigurosamente el orden de ingreso, y se resuelven conforme lo vaya permitiendo su estado, dando cuenta al superior de los motivos de demora en el cumplimiento de los plazos de ley, que no puedan ser removidos de oficio" y excepcionalmente; cuando los administrados se apersonaban a las oficinas de esta entidad a ejercer su derecho a ser informados sobre sus procedimientos iniciados de oficio y obtener una respuesta en un plazo razonable (de acuerdo al numeral 5 del artículo 66 de la Ley N° 27444) se aplicaba el criterio estipulado en el numeral 3 del artículo 121° del TUO la Ley N° 27444 correspondiente a: "La obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal". Así mismo y debido a la emergencia sanitaria COVID 19, se emitieron diferentes cuerpos normativos tales como el Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 087-2020-PCM, los cuales contemplan la suspensión de los plazos administrativos desde el 16 marzo del 2020 hasta 10 de junio del 2020, reiniciándose el cómputo de plazo a partir del 11 de junio del 2020, lo cual ha sido considerado para la presente evaluación.

En relación, a la medida preventiva señalada en el Acta de control N° 000084-2020 de fecha 13 de febrero de 2020, se regula bajo lo señalado en el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias", siendo que en el caso en particular no se ha retenido la licencia de conducir porque al momento de la intervención el intervenido JOSUE ABRAHAM GRANADOS GARCIA se identificó con DNI N° 76420358, no portando licencia de conducir.

Que, el inciso 5 del artículo 259° del T.U.O. de la Ley N° 27444 señala " (...) La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Así mismo, las medidas preventivas correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de (03) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador. (...)", de esta manera corresponde SUBSISTA LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P3C-655.

Que, estando a la facultad contenida en el Art. 259.4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General se procede a efectuar una evaluación de los hechos detectados y estando al contenido del Acta de Control N° 00422-2019, la cual ha recogido la conducta pasible de sanción, corresponde **DAR INICIO A UN NUEVO PROCEDIMIENTO**, otorgando todas las garantías inherentes al debido proceso, debiendo notificar



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0593** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Plura, **15 DIC 2021**

al transportista, otorgándosele el plazo de (05) días para la presentación de sus descargos.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 11.1 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional No 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de Febrero del 2020;

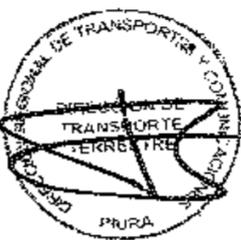
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado mediante ACTA DE CONTROL N° 000084-2020 con fecha 13 de febrero 2020, por la presunta comisión CÓDIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, infracción de quien realiza la actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo consistente en "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O AMBITO DIFERENTE A LA AUTORIZADA", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo, asimismo procediendo al ARCHIVO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, de conformidad con los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor conductor JOSUE ABRAHAM GRANADOS GARCIA y a los señores CLARA BAYONA BAYONA y JUAN FIESTAS QUEREVALU, propietarios del vehículo, como responsables solidarios por la presunta comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO consistente en "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente en una modalidad o ámbito diferente al autorizado", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT; virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO: SUBSISTA LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA P3C-655, de propiedad de los señores CLARA BAYONA BAYONA y JUAN FIESTAS QUEREVALU, de conformidad con el artículo 259 inciso 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO: INICIAR LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0593** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 DIC 2021**

sancionador de acuerdo al numeral 2 del artículo 259 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444 y en conformidad a los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días al señor conductor **JOSUE ABRAHAM GRANADOS GARCIA**, para que presente sus descargos correspondientes a esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a derecho, conforme lo estipula el artículo 7° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 04-2020-2020-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a los señores **CLARA BAYONA BAYONA** y **JUAN FIESTAS QUEREVALU**, propietarios del vehículo, para que presente sus descargos correspondientes a esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a derecho, conforme lo estipula el artículo 7° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 04-2020-2020-MTC.

ARTÍCULO SÉTIMO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor **JOSUE ABRAHAM GRANADOS GARCIA** en su domicilio sito en AA.HH. Ciudad de Niño Mz. I Lote 13- Castilla, dirección obtenida de la copia del documento nacional de identidad, junto con el Informe Final de Instrucción en conformidad a lo establecido en el numeral 10.3 del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a los señores **CLARA BAYONA BAYONA** y **JUAN FIESTAS QUEREVALU** en su domicilio sito en Calle Piura S/N AAHH San José - Vice - Sechura, junto con el Informe Final de Instrucción en conformidad a lo establecido en el numeral 10.3 del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO NOVENO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Luis Fernando Vaga Palarí
DIRECTOR REGIONAL

